

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

CG184/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, Y DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/35/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/35/2013** y su acumulado **SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/35/2013

I. PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintitrés de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su juicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consisten en lo siguiente:

(...)

HECHOS:

1. El pasado 1 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, dio inicio el Proceso Electoral ordinario 2013, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos, así como al Titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

2. El pasado 25 de abril del año 2013 dieron inicio las campañas electorales, las cuales concluirán el próximo 3 de julio de la misma anualidad.

3. Que desde este día 23 de junio de la presente anualidad, en diferentes medios de comunicación en radio y televisión con cobertura en el estado de Baja California se puede apreciar la transmisión de los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y coalición "Compromiso por Baja California", denominado "Cambio" identificado con la clave RV01153-13 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01811-13. El contenido de los promocionales es el siguiente:

Spot RV01153-13

Aparece Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", vestido en un saco negro, camisa blanca y corbata, al lado izquierdo de su imagen se encuentra la leyenda "Kiko Vega". En el fondo una voz de hombre dice:

"Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y CRECIÓ."

(se inserta imagen)

Se muestran dos graficas con los títulos, "INCREMENTO DE INSEGURIDAD EN TIJUANA" y "DESEMPLEO EN TIJUANA" ambas tienen la leyenda "INEGI" en la esquina inferior izquierda.

(Se insertan imágenes)

Se muestra la imagen de un automóvil con la ventana del conductor rota y se alcanza a ver que un hombre de camiseta a rayas rojas se encuentra sentado en el asiento del conductor. La imagen tiene escrita la leyenda "80% Asesinados en B.C. ocurría en Tijuana". En el fondo una voz de hombre dice:

"El 80 por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana."

(Se inserta imagen)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Se muestra la imagen de un local cerrado con graffiti en las puertas. Cambia la imagen para continuar mostrando imágenes de personas sentadas en la calle, las imágenes muestran la leyenda "40% Desempleo". Una voz de hombre dice:

"Las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad."

(Se inserta imagen)

La imagen cambia a una pantalla negra en la que aparece la leyenda "¿Dónde estaba Kiko Vega?" . Una voz de hombre dice:

"¿Y dónde estaba Kiko Vega?"

(Se inserta imagen)

Cambia la imagen para mostrar a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", vestido en una chamarra azul y camisa blanca de cuadros negros, detrás de su imagen se aprecia la portada de un periódico de nombre "FRONTERA" que lee "Detectan fraude de 4.5 millones". En el fondo una voz de hombre dice:

"Haciendo negocios. Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos"

(Se inserta imagen)

Cambia la imagen para mostrar la imagen de un inmueble que contiene las leyendas "Villa Fontana" en la parte central y "Millones de Pesos" en la parte inferior izquierda.

(Se inserta imagen)

Cambia la imagen para mostrar a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", vestido en un chaleco azul y camisa blanca sujetando un micrófono en su mano izquierda. En el fondo una voz de hombre dice:

"A Kiko Vega, tu no le importas."

(Se inserta imagen)

Cambia la imagen para mostrar el logo de la Coalición Compromiso por Baja California. En el fondo una voz de hombre dice:

"Es tiempo de cambiar."

(Se inserta imagen)

Spot RA01811-13

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Se escucha una voz masculina que dice:

“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo, creció, creció y creció. El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron, cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.

¿Y dónde estaba Kiko Vega?

Haciendo negocios; Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

A Kiko Vega tú no le importas.

Es tiempo de cambiar.”

Destacando que dicho promocional carece de identificación del autor.

Por ello, es dable afirmar que el referido mensaje resulta atentatorio a la normatividad constitucional electoral ya que su contenido calumnioso resulta lesivo a la imagen y el prestigio de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” y de mi representado, su candidato a la Gubernatura del Estado Francisco Arturo Vega De Lamadrid, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con el referido candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado

Realizando la imputación de un delito, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional como parte de una estrategia sistemática con el fin único de restar credibilidad a la coalición y al candidato en la contienda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 párrafo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 97 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente (en el orden federal y local) se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

(Se transcribe)

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

(Se transcribe)

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe)

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

(Se transcribe)

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido integral que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de los promocionales arriba descritos.

Por principio se observa a cuadro al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" -quien es conocido públicamente con el sobre nombre "Kiko Vega situación que incluso se hizo valer para solicitar que aparezca el sobrenombre en la boleta electoral"- con el audio y la frase en el que afirman que "Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció", destacando que la finalidad del promocional es referirse a la gestión de dicho ciudadano como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, cargo que ocupó en el periodo comprendido entre 1998 y 2001.

Posteriormente del contexto integral del promocional llama la atención, la asociación de las imágenes y expresiones que presentan a Francisco Arturo Vega De Lamadrid con la imputación de que mientras presuntamente crecía la inseguridad y el desempleo en la ciudad de Tijuana, durante su gestión, él se encontraba: "Haciendo negocios" y "Apropiándose de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos", vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el mencionado candidato a Gobernador del estado de Baja California con una portada de periódico con el título de "Detectan fraude de 4.5 millones de pesos", ya que si bien, el contenido restante del promocional pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es, que las alusiones referidas son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conllevan una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para la coalición "Alianza Unidos por Baja California" y calumnia a su candidato, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

En efecto, para una aproximación del estudio que deberá realizar la autoridad administrativa electoral (Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y Consejo General) de manera urgente para el dictado de la medida cautelar solicitada en párrafos posteriores, , se

¹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-911/2013 de fecha 15 de mayo de 2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumniar". De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

- 1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Tomando en cuenta que, las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser implícita e indefectiblemente estimadas como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Ello es así porque la finalidad del promocional denunciado, difundido por la coalición "Compromiso por Baja California" y los partidos que la integran consiste en continuar² imputando al referido candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", la comisión de un delito, ésta vez el tipificado como "Negociaciones Ilícitas" por el artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California, y tipificado como "Ejercicio abusivo de funciones" (artículo 220 del Código Penal Federal), el cual se persigue de oficio, aseveración que pretende confundir e infundir miedo al tele espectador a la vez que crearle repulsión por el candidato y la coalición misma. Lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.

Así pues, deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que el candidato es un delincuente, sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Estatal de Baja California, instituciones del Estado Mexicano, sujetos de la protección de dichas disposiciones.

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación de los partidos coaligados, del propio candidato C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid quien se encuentra conteniendo en el actual Proceso Electoral.

²Ya que anteriormente pretendió imputar la comisión del delito de robo. Expedientes: SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/31/2013 y acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de fecha 6 de junio de 2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Resulta por otro lado *infame* el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido candidato y de la Coalición Alianza Unidos por Baja California, al sugerir éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' observamos que se traduce como:

infamia.

(Del lat. *infamia*).

1. f. Descrédito, deshonra.
2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

descrédito.

(De des- y crédito).

1. m. Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de *diatriba*, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso que agravia y ultraja la dignidad de la persona del candidato causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

diatriba.

(Del lat. *diatriba*, y este del gr. *διατριβή*).

1. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

injuria.

(Del lat. *iniuria*).

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.
3. f. Daño o incomodidad que causa algo.
4. f. *Der.* Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

menoscabar.

(De menos y cabo¹).

1. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. *U. t. c. prnl.*
2. tr. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.
3. tr. Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido candidato y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional en la contienda electoral.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 305 fracción I del Código Penal para el estado de Baja California y su correlativo 220, fracción I del Código Penal Federal:

(Se transcribe)

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes y el correlativo spot de radio (folio RA-01811-13).

Por ello, se insiste, resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, Ya que claramente se hace mención a la gestión como servidor público del C. Francisco Arturo Vega De Lamadrid, específicamente como presidente municipal, señalando que, mientras presuntamente crecía la inseguridad y el desempleo en la ciudad de Tijuana, durante su gestión, él se encontraba: "Haciendo negocios" y "Apropiándose de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos", es decir: "Efectuando compras o ventas o realizando cualquier acto jurídico que produjo beneficios económicos al propio servidor público" tal como lo señala el tipo penal previamente transcrito.

Para robustecer la intención calumniosa y lesiva del autor del promocional se advierte que aparece la imagen que presuntamente es portada de un periódico con la leyenda "Detectan fraude de 4.5 millones de pesos", sobre puesta con la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, realizando señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" y su candidato a Gobernador del estado de Baja California.

Resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-319/2012 de fecha 4 de julio de 2012 que en la parte conducente estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Dicha situación implica un claro FRAUDE A LA LEY, ya que en el abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, se está realizando calumnia al candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California".

Por lo anterior se debe incoar de inmediato Procedimiento Especial Sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados cuya transmisión se dio a partir de las 06:00 horas (horario del pacífico del país) de este día 23 de junio, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados. Desde la perspectiva del suscrito, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior en virtud de los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente:

(Se transcribe)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Técnica: Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente Procedimiento Administrativo Especial Sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco óptico, conteniendo los materiales radial y televisivo materia del presente sumario.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintitrés de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/35/2013**, asimismo, determinó reservar la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/36/2013

I. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintitrés de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, cuyo contenido es similar al de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público, siendo los hechos denunciados idénticos, por lo que se omite su transcripción, en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN. Con fecha veintitrés de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente **SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**; asimismo, determinó acumularlo a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/CG/35/2013**, así mismo se ordenó se estuviera a lo ordenado en dicho sumario.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En misma fecha, veintitrés de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió las quejas planteadas, reservándose los emplazamientos correspondientes, hasta en tanto existieran en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso, y remitió la propuesta sobre las respectivas solicitudes de medidas cautelares formuladas, a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintitrés de junio del año dos mil trece, se celebró la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y se emitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, APODERADO LEGAL DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

“ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”, EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/35/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013”, en el cual se determinó declarar **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional y el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California.

V. RECURSOS DE APELACIÓN. Inconformes con la determinación reseñada en el antecedente IV que precede, en fecha veintitrés de junio de dos mil trece, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-89/2013 y SUP-RAP-90/2013, respectivamente.

VI. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: En sesión pública de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, el máximo órgano judicial federal en materia electoral, resolvió el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-89/2013 y SUP-RAP-90/2013 acumulados, en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-90/2013, al diverso recurso identificado con la clave SUP-RAP-89/2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil trece, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos administrativos sancionadores, acumulados, identificados con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/35/2013 y SCG/PE/FAVL/CG/36/2013, en términos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

VII. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: En fecha veintisiete de junio de dos mil trece, fue recibida vía correo electrónico la notificación de la sentencia a que se hace referencia en el Considerando que precede, la cual se tuvo por recibida mediante Acuerdo de la misma fecha y se ordenó de forma medular agregar la misma a los autos del expediente en que se actúa y someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo el Proyecto de Acuerdo correspondiente, a través del cual se acata la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, se celebró la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que declaro la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en acatamiento a la Resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2013 y SUP-RAP-90/2013 acumulados.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó solicitar información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto que rinda informe actualizado de las detecciones que fueron captadas respecto de la transmisión de los promocionales denominados “Cambio”, identificados con las claves alfanuméricas RV01153-13 y RA01811-13, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente.

X. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó emplazar **a las partes al presente Procedimiento Especial Sancionador**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el veintiocho de junio de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referir que las partes denunciadas al momento de comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador no hicieron valer alguna causal de improcedencia prevista en el Código Comicial Federal.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no existir causales de improcedencia hechas valer por la partes en el presente sumario, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el presente sumario, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. En esta tesitura, el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, y el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través de sus respectivos escritos de queja hicieron valer hechos similares, los cuales consisten en lo siguiente:

- Que el pasado 25 de abril del año en curso, dieron inicio las campañas electorales del Proceso Electoral ordinario 2013, en el estado de Baja California.
- Que a partir del día 23 de junio del año en curso, en diferentes medios de comunicación de radio y televisión con cobertura en el estado de Baja California, se transmite el promocional denominado “Cambio”, cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01153-13 y su correlativa radial con las siglas RA01811-13.
- Que dicho promocional es transmitido como parte de las prerrogativas en radio y televisión que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición “Compromiso por Baja California”.
- Que el contenido de los referidos promocionales resulta calumnioso y lesivo a la imagen y prestigio de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Gubernatura del estado Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

- Que se realiza la imputación de un delito, derivado de una aseveración temeraria, sin sustento y por tanto calumniosa.
- Que existe la prohibición de que en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Que dentro de la libertad de expresión existen límites razonables y justificables, y una de dichas restricciones es de que en la propaganda político o electoral no se deben de emplear expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.
- Que dicha prohibición se encuentra en los artículos 38, apartado 1, inciso p); 233, y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el respeto de la honra y reputación de las personas, se debe de respetar durante el desarrollo de una contienda electoral.
- Que dentro de los promocionales denunciados existe la frase *“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció”*, y que por ello la finalidad es referirse a dicho ciudadano como Presidente Municipal de Tijuana Baja California.
- Que llama la atención la asociación de las imágenes y expresiones que presentan al quejoso, con imputaciones por la inseguridad, y el desempleo en la Ciudad de Tijuana, y señalan él se encontraba; *“Haciendo negocios”*, y *“Apropiándose de varios terrenos propiedad del Municipio, valorados en millones de pesos”*; vinculadas con la imagen del candidato a Gobernador y una portada de un periódico y la nota intitulada *“Detectan fraude por 4.5 millones de pesos”*.
- Que dichas alusiones son suficientes para considerar que contienen una injustificada carga negativa la cual se traduce en denigración de la coalición *“Alianza Unidos por Baja California”*, y calumnia a su candidato pues debe de integrarse como un todo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

- Que el resto del contenido de los promocionales pasa por el tamiz constitucional y legal.
- Que los promocionales denunciados imputan la comisión de un delito al quejoso, tipificado como “Negociaciones Ilícitas” y “Ejercicio abusivo de funciones”, lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.
- Que se señala que el candidato es un delincuente, sin que ello constituya un hecho probado o bien que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada.
- Que los promocionales denunciados devienen en la disminución de la credibilidad del referido candidato y de la coalición “Unidos por Baja California”, al sugerir que los integrantes de ese instituto político tienen trato o relación con presuntos delincuentes.
- Que existe un nexo causal entre las imágenes y el texto de los promocionales denunciados, al aparecer la portada de un periódico con la leyenda “Detectan fraude de 4.5 millones” y la imagen del C. Francisco de la Vega de Lamadrid.
- Que existe un fraude a la ley, a través del abuso de un derecho de los partidos políticos denunciados en el uso de sus prerrogativas en radio y televisión.
- Que solicita la suspensión inmediata de la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

2. El C. Víctor Iván Lujano Sarabia, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, y el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, al comparecer a la audiencia de ley, hicieron valer de manera similar, lo siguiente:

- Que ratifica en todos sus términos el escrito de queja inicial, así como todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al mismo, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que los promocionales denunciados resultan atentatorios a la normatividad constitucional electoral ya que su contenido calumnioso resulta lesivo a la imagen y el prestigio de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” y al candidato a la Gubernatura del estado Francisco Arturo Vega De Lamadrid, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con el referido candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.
- Que se realiza la imputación de un delito, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa.
- Que la libertad de expresión es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la misma libertad de expresión está acotada y tiene límites, máxime en un contexto de un Proceso Electoral.
- Que se debe tener en cuenta lo reflexionado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-89/2013 y su acumulado SUP-RAP-90/2013 relativo a la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral que derivó equívocamente en negar la procedencia de dictar medidas cautelares tendientes a suspender la transmisión de los promocionales.
- Que se debe de tomar en cuenta al momento de resolver el fondo la existencia de mensajes denostativos y calumniosos en contra del candidato de la coalición “Unidos por Baja California”.
- Que asiste la razón al Partido Acción Nacional, en cuanto a que el contenido del material en análisis si contiene expresiones calumniosas y difamatorias en contra de la persona del C. Francisco Vega Lamadrid, por lo tanto resultan contrarias a la norma electoral y los valores del estado Democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

3. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

El Representante Legal de la coalición denominada “Compromiso por Baja California, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y el Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, hicieron valer de manera similar lo siguiente:

- Que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para subsanar o desprender de los mismos la existencia de alguna irregularidad.
- Con fecha 14 de noviembre de 2011 (sic), los partidos que conforman la Coalición “Compromiso por Baja California”, haciendo uso de su prerrogativa para la transmisión de spots a través del tiempo de radio y televisión que le fue asignado a los partidos integrantes de la coalición difundió un spot que se sujeta a los cauces legales.
- Que la denunciada efectúa una errónea interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de difusión.
- Que de la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y convencionales citadas se desprende que la tutela del derecho a la libertad de expresión incluye no sólo la protección del derecho a difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio; sino que también comprende el derecho de la sociedad o colectividad a recibir esas mismas opiniones.
- Que no le asiste la razón al denunciante que el promocional contiene expresiones denigratorias o calumniosas, basta con que exista un vínculo directo entre la manifestación que se estima denigratoria o calumniosa y el sujeto denigrado o calumniado, de tal manera que se haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien.
- Que la difundir las frases que se señalan dentro de sus promocionales, la coalición ha ejercido sus derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de difusión y ha pretendido satisfacer el derecho a la información de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

la ciudadanía del estado de Baja California, al hacer de su conocimiento que en el pasado, el referido candidato incurrió en la comisión de conductas que pueden resultar por demás incuestionadas.

- Que la información de los promocionales también resulta de interés para la ciudadanía y pudo haber sido combatida por el candidato Francisco Vega de Lamadrid mediante el ejercicio de su derecho de réplica.
- Que los promocionales denunciados se encuentran protegidos por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el derecho a la difusión, haciendo evidente que en ningún momento se utilizan palabras que por si sean denigrantes, debiendo razonarse que el uso de esa palabra a través de las cuales se cuestionan se efectuó con el propósito de describir una conducta efectuada por el candidato que a juicio de la coalición es ilícita.
- Que es necesario señalar que la sociedad de Baja California tiene derecho a ser informada con este tipo de propaganda a través del ejercicio de la prerrogativa constitucional del acceso a radio y televisión por lo que poseen un interés legítimo y una preocupación del actuar de los candidatos para discernir por quien emiten su voto.
- Que el denunciante se equivoca al pretender que “Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio” implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, además de que no aporta una crítica al debate público, ni se pronuncia en torno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental.
- Que al transmitir los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, el candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid pudo debatir sobre su contenido y explicar las razones por las que, a su juicio, no incurrió en la comisión de conductas ilícitas durante su gestión como Presidente del Ayuntamiento de Tijuana, pudiendo desvirtuar lo afirmado en la propaganda electoral.
- La frase constituye un posicionamiento efectuado por la coalición compromiso por Baja California, sobre actuaciones pasadas del referido candidato y por tal motivo, se trata de un tema de importancia para los electores del estado de Baja California, por lo que su difusión no debió ser sancionada por esta autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

- Que es erróneo considerar que el contenido de los promocionales denunciados pudiera agravar la honra y dignidad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid y ocasionar una afectación indebida al Partido Acción Nacional.

El Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer lo siguiente:

- Que en la elaboración de los promocionales denunciados, su representada no tuvo ninguna participación y por consiguiente no se le puede responsabilizar por hechos que no le son propios, puesto que el conocimiento de dicho promocional se realizó a través de la notificación de las presentes quejas.
- Que su representada en momento alguno estableció que los promocionales denunciados se transmitieran en los tiempos autorizados por esta autoridad administrativa, hecho que se puede corroborar con los oficios entregados de fecha 15 de abril de 2013 y el enviado el día 15 de junio del presente año, toda vez que los materiales entregados no corresponden de ninguna manera a los que se le pretenden atribuir.

El Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer lo siguiente:

- Que esta autoridad debe tener en cuenta que en el presente caso, el instituto político que representa, no solicitó de forma directa o indirecta la transmisión de los spots materia de denuncia.
- Que los spots denunciados fueron pautados como parte de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social, razón por la cual no puede atribuirse responsabilidad alguna al instituto político que representa.
- Que los hechos denunciados se refieren exclusivamente expresiones y opiniones externadas en pleno apego y ejercicio de la libertad de expresión e información en sus dimensiones social e individual, mismos que se encuentran protegidas y amparadas por la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales suscritos por nuestro Estado.

- Que del contenido de los spots denunciados, puede arribarse a la conclusión de que se trata única y exclusivamente de expresiones vagas y genéricas que no se encuentran encaminadas a imputar algún delito o acto ilícito que actualmente se encuentre tipificado como tal en la legislación penal local o federal.
- Que es incuestionable que la libertad de expresión debe ser interpretada favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, debe maximizarse en el contexto del debate electoral y debe interpretarse siempre de la forma más extensiva posible, pues este derecho se convierte en un elemento esencial para contribuir al desarrollo del debate y la opinión pública necesarias para emitir un voto razonado.
- Que la propia Sala Superior ha expresado en diversas ejecutorias que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica, especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes o representantes.
- Que las simples frases que mencionan "la inseguridad y el desempleo creció", "80% de asesinados en Baja California ocurría en Tijuana", "las empresas cerraron", y "¿Dónde estaba Kiko Vega?, haciendo negocios", no puede ser catalogada como transgresión a la normatividad dado que se trata de frases genéricas y aisladas, que no realizan imputación alguna ya sea de forma directa o indirecta respecto a algún tipo de delito o hecho ilícito y, únicamente refleja una opinión juicio o valor, una crítica severa y dura respecto a un ex funcionario público, en el contexto del desarrollo de una campaña electoral.
- Que con las frases denunciadas no puede argumentarse que se ataque a la moral pública pues no conllevan un menoscabo a tal esfera de derechos y sería excesivo pretender que se dañe a la moral pública, ni se puede argumentar que exista afectación a los derechos de terceros, máxime cuando el propio Partido Acción Nacional tiene a su alcance los medios necesarios para ejercer su derecho de réplica en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

- Que en los promocionales se dice que el candidato se "apropió" de varios terrenos propiedad del Municipio de Tijuana, Baja California, en tal sentido, existen varias acepciones de lo que se entiende por el término "apropiar", misma que no solo remiten a hechos deshonrosos o delictuosos, sino también a aquellos que se relacionan con hacer algo propio de alguien o aplicar a una cosa lo que le es propio y más conveniente, y en consecuencia, el "apropiarse" de una cosa no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

DEFENSAS

A) Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por Baja California, de forma similar hicieron valer como defensas, que el presente Procedimiento Especial Sancionador debiera declararse improcedente y por lo tanto determinar su sobreseimiento en virtud de que las quejas interpuestas en su contra se basaba en elementos endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad.

Al respecto, se debe precisar que dicha figura "Sobreseimiento de la queja únicamente se prevé dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores, en particular dentro del artículo 363 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

*"Artículo 363
(...)*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)"

No obstante ello, a efecto de dar contestación a dicho motivo de disenso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, en razón de que si esta autoridad determinará que en forma evidente no se trata de ninguna violación a la normatividad electoral por la difusión de propaganda electoral que contiene elementos que denigren o calumnien a las Instituciones, a los Partidos Políticos y a las personas, tal pronunciamiento implicaría para esta autoridad, estudiar de fondo los hechos denunciados por el quejoso, siendo precisamente la finalidad de la presente determinación, de conformidad con el acervo probatorio aportado y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

diligencias realizadas por esta autoridad, establecer si se actualizan o no conductas que merezcan que se imponga una sanción a su presunto infractor.

De esta manera, la autoridad de conocimiento no puede sobreseer un Procedimiento Especial Sancionador, en primer término porque como se dijo con antelación dicha figura no se contempla dentro de las reglas a las cuales está sujeta el presente sumario, así como tampoco por el simple criterio que señala el denunciado, respecto a que en forma evidente no se actualizo ninguna infracción a la normativa electoral federal, pues en ello radica precisamente la litis que esta autoridad debe dilucidar en la presente Resolución y, en su caso, imponer la sanción que conforme a la ley corresponda.

Aunado a lo anterior, los quejosos al momento de interponer sus escritos de denuncia aportaron elementos de prueba que al menos en forma indiciaria podrían hacer suponer a esta autoridad la realización de las conductas denunciadas.

B) Al respecto, es de referir que el Partido del Trabajo, hizo valer las siguientes defensas:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, toda vez que no hay pruebas que acrediten de forma alguna que se haya violentado la prohibición de denigrar y calumniar.
- La aplicación del principio general del derecho *Nullum crimen poena sine lege*, toda vez que al no existir una conducta violatoria por parte del instituto político, no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, es de resaltar que, contrario a lo manifestado por el denunciado, de los elementos de prueba ofrecidos por los quejosos existen indicios suficientes, para haber dado inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo anterior, resulta improcedente el argumento hecho valer, pues en el caso que nos ocupa los impetrantes aportaron como elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

1. Dos discos compactos que presuntamente contiene la grabación de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y Coalición Compromiso por Baja California.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realizan los quejosos de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1.La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del material aportado por los denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la defensa hecha valer por el denunciado.

Esto es así porque en principio las partes denunciante presentaron los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

En consecuencia, en el caso no se surte la defensa invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda defensa, respecto a la aplicación del principio general del derecho "*Nullum crimen nulla poena sine lege*", la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los motivos de inconformidad que hizo valer el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California por la coalición "Alianza Unidos por Baja California", consisten en la difusión de promocionales en radio y televisión denominados "Cambio" identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, los cuales fueron pautados por los Partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición "Compromiso por Baja California", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos de Estado en materia de Radio y Televisión, cuyo contenido según los quejosos, les resulta denigrante y calumnioso en su contra, hechos que en la especie podrían violentar lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n), y los partidos políticos denunciados en su caso serían acreedores de la sanción correspondiente, hecho que corresponde determinar a esta autoridad en el estudio de fondo que realice respecto de los hechos denunciados.

En términos de lo anterior, resultan improcedentes las defensas que hacen valer el Partido del Trabajo, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada por los impetrantes.

Ahora bien el Partido del Trabajo manifestó que ni de forma directa o indirecta solicitó la difusión de los promocionales denominados "**Cambio**", identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, motivo por el cual no se le podría imputar responsabilidad alguna dentro del presente sumario, ya que los mismos fueron pautados por los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como en favor de la coalición "Compromiso por Baja California".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Al respecto, es de referir que dicha defensa resulta inoperante, ya que si bien dicho instituto político no solicitó de forma directa la difusión de los promocionales denunciados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, lo cierto es que si fue solicitada en favor por la Coalición de la que forma parte.

En ese sentido, el convenio de coalición particularmente la cláusula Décima Sexta refiere lo siguiente:

“DÉCIMA SEXTA. De la forma y términos de acceso a los tiempos en radio y televisión de la coalición.

Las partes que suscriben el presente convenio acuerdan asumir el compromiso de que en relación con la prerrogativas en materia de radio y televisión que otorga la Ley a los partidos políticos que integran la presente coalición, se ajustaron a lo dispuesto por los Acuerdos del Consejo general del IEPC, así como lo dispuesto por el artículo 118, fracción IV de la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables

(...)”

Asimismo, el artículo 118, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Baja California:

“Artículo 118.- La coalición que registre candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la entidad y se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá postular y registrar a la totalidad de fórmulas de Diputados y Municipales, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 79 respectivamente de la Constitución del Estado;

II. Acreditar ante los órganos del Instituto Electoral, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político;

III. Acreditar representantes, como correspondiera a un solo partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el distrito;

IV. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un sólo partido político, salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

V. Participar en el Proceso Electoral con el emblema que adopte la coalición o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados; en éste podrán aparecer ligados o separados, asentando la leyenda “En Coalición”.

[El resaltado es nuestro]

Como se desprende tanto de la cláusula Décima Sexta del convenio de coalición y del artículo 118, fracción IV Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Baja California, los partidos políticos coaligados acordaron asumir los compromisos relacionados con las prerrogativas en materia de radio y televisión y que dicha coalición disfrutara de prerrogativas en los términos de la ley local como si se tratara de un sólo partido político, es decir, aun y cuando el Partido del Trabajo refiere que no solicitó directamente la difusión de los promocionales en cuestión, lo cierto es que a través de la coalición “Compromiso por Baja California” de la cual forma parte, se difundieron los multicitados promocionales, máxime que en los mismos se pudo distinguir el logotipo que identifica a dicho instituto político.

Razón por la cual, esta autoridad considera que resulta inoperante dicha defensa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

ÚNICO. Si los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Social**, así como la coalición denominada **“Compromiso por Baja California”**, vulneraron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas], derivado de que a partir del día veintitrés de junio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión que difunde su señal en el estado de Baja California se transmitieron los promocionales denominados “Cambio” identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, los cuales fueron pautados por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, como parte de sus prerrogativas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho del Partido Acción Nacional y del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador en el citada entidad federativa postulado por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, les resulta denigrante y calumnioso en su contra.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, así como a la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, derivado de que a partir del día veintitrés de junio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión que difunde su señal en el estado de Baja California se comenzó a difundir los promocionales denominados “**Cambio**” identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, los cuales fueron pautados por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- a) Oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/1428/2013, signado por el Lic. Rodrigo Sánchez Gracia, Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2476/2013, y cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

“(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 8 impactos en radio y 1 en televisión del promocional denominado “Cambio”, identificados con las clave alfanumérica RV01153-13 y RA01811-13, respectivamente, durante el día 23 de junio de 2013 (con corte a las 06:35) y que se detallan a continuación:

| NO. | ENTIDAD | CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
|-----|--------------------|----------|------------|---------|-------|-------|-----------------|--------------|-------------|----------|
| 1 | BAJA CALIFORNIA732 | TIJUANA | RV01153-13 | CAMBIO | PRI | TV | XHTJB-TV-CANAL3 | 23/06/2013 | 06:12:28 | 30 |
| 2 | BAJA CALIFORNIA | TIJUANA | RA01811-13 | CAMBIO | PRI | FM | XHHIT-FM-95.3 | 23/06/2013 | 06:13:00 | 30 |
| 3 | BAJA CALIFORNIA | TIJUANA | RA01811-13 | CAMBIO | PRI | AM | XEKAM-AM-950 | 23/06/2013 | 06:13:58 | 30 |
| 4 | BAJA CALIFORNIA | TIJUANA | RA01811-13 | CAMBIO | PRI | FM | XHMORE-FM-98.9 | 23/06/2013 | 06:27:33 | 30 |
| 5 | BAJA CALIFORNIA | TIJUANA | RA01811-13 | CAMBIO | PRI | FM | XHUAN-FM-102.5 | 23/06/2013 | 06:29:19 | 30 |
| 6 | BAJA CALIFORNIA | TIJUANA | RA01811-13 | CAMBIO | PRI | AM | XEUT-AM-1630 | 23/06/2013 | 06:30:46 | 30 |
| 7 | BAJA CALIFORNIA | MEXICALI | RA01811-13 | CAMBIO | PRI | FM | XHMC-FM-104.9 | 23/06/2013 | 06:30:35 | 30 |
| 8 | BAJA CALIFORNIA | MEXICALI | RA01811-13 | CAMBIO | PRI | AM | XEZF-AM-850 | 23/06/2013 | 06:31:51 | 30 |
| 9 | BAJA CALIFORNIA | MEXICALI | RA01811-13 | CAMBIO | PRI | AM | XEAO-AM-910 | 23/06/2013 | 06:33:00 | 30 |

Referente a lo solicitado en el inciso b), le informo que los materiales identificados con las clavesRV01153-13 y RA01811-13 corresponden a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de la Coalición Compromiso por Baja California, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, cuya vigencia es la que se detalla en la siguiente tabla:

| Duración | Partido Político | Versión | Oficio petición del partido subir transmisión | | Oficio petición del partido bajar transmisión | | Vigencia |
|----------|------------------|---------|---|-----------|---|-------|----------------------------|
| | | | Número | Fecha | Número | Fecha | |
| 30 Seg | PRI | Cambio | Escrito de 17 de junio 2013 | 17-jun-13 | S/N | N/A | Del 23 al 30 de junio 2013 |
| 30 Seg | PRI | Cambio | Escrito de 17 de junio 2013 | 17-jun-13 | S/N | N/A | Del 23 al 29 de junio 2013 |
| 30 Seg | PES | Cambio | Escrito de 17 de junio 2013 | 17-jun-13 | S/N | N/A | Del 23 al 30 de junio 2013 |
| 30 Seg | PES | Cambio | Escrito de 17 de junio 2013 | 17-jun-13 | S/N | N/A | Del 23 al 29 de junio 2013 |
| 30 Seg | CBC | Cambio | Escrito de 17 de junio 2013 | 17-jun-13 | S/N | N/A | Del 23 al 30 de junio 2013 |
| 30 Seg | CBC | Cambio | Escrito de 17 de junio 2013 | 17-jun-13 | S/N | N/A | Del 23 al 29 de junio 2013 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Por lo que respecta a la segunda parte del inciso b) de su requerimiento se anexa al presente, el escrito mediante el cual se solicitó la transmisión de los materiales antes referidos por parte de la coalición y los partidos políticos arriba citados.

Por último, en lo tocante al inciso c) de su requerimiento, le remito en anexo, el catálogo de emisoras que cubren el Proceso Electoral Local 2013 en el estado de Baja California, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

(...)

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene: **A)** Un archivo del programa Excel, denominado “Copia de Catálogo nacional 2013 (061212) con representantes legales”; **B)** Un archivo del programa PDF, denominado PRI B.C. Cambio 17-junio-13, que contiene escaneado el escrito mediante el cual el representante común de la coalición “Compromiso por Baja California” solicitó la transmisión de los materiales denunciados; **C)** Un archivo de audio identificado como RA01811-13, y **D)** Un archivo de audio y video identificado como RV01153-13.

El archivo de audio identificado como RA01811-13, contiene el siguiente audio:

Voz en off: Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo, creció, creció y creció.

El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.

¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.

Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

A Kiko Vega tú no le importas.

Es tiempo de cambiar.”

El archivo de audio y video identificado con el folio RV01153-13; es del tenor siguiente:

En primer lugar aparece a cuadro el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

vestido en un saco negro, camisa blanca y corbata, al lado izquierdo de su imagen se encuentra la leyenda "Kiko Vega". En el fondo una voz en off que dice:

"Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció."



De forma inmediata se observan a cuadro dos graficas con los títulos, "INCREMENTO DE INSEGURIDAD EN TIJUANA" y "DESEMPEÑO EN TIJUANA" ambas con la leyenda "INEGI".



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013



Posteriormente aparece la imagen de un automóvil con la ventana del conductor rota y se alcanza a ver que un hombre de camiseta a rayas rojas se encuentra sentado en el asiento del conductor. La imagen tiene escrita la leyenda "80% Asesinados en B.C. ocurría en Tijuana". Se escucha una voz en off que dice:

"El 80 por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana."



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Posteriormente se muestra la imagen de unas cortinas al parecer de un local comercial, pintadas con graffiti. Cambia la imagen y se observa a unas personas sentadas en la calle, las imágenes muestran la leyenda “40% Desempleo”. Y una voz en off que dice:

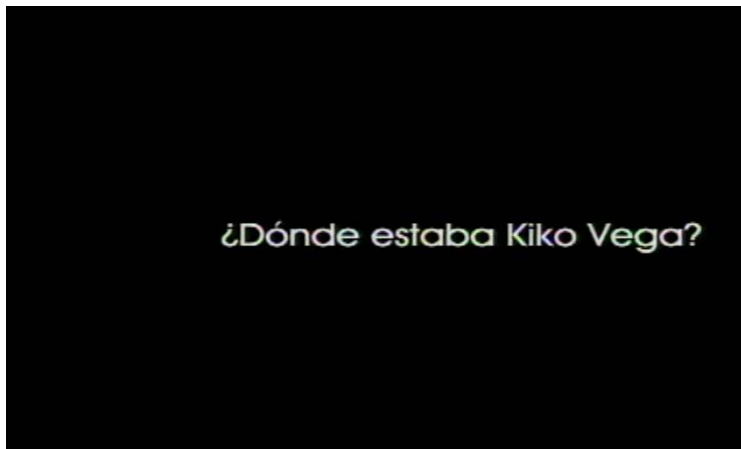
“Las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

La imagen cambia y se observa una pantalla negra con la leyenda “¿Dónde estaba Kiko Vega?”, mientras una voz en off dice:

“¿Y dónde estaba Kiko Vega?”



De forma inmediata aparece la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, detrás de su imagen se aprecia la portada de un periódico de nombre “FRONTERA”, y la nota intitulada “*Detectan fraude de 4.5 millones*”. Y la voz en off que dice:

“Haciendo negocios. Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

De forma inmediata cambia la imagen y se observa un inmueble que contiene las leyendas “Villa Fontana” en la parte central y “Millones de Pesos” en la parte inferior izquierda.



Una vez más cambia la imagen y aparece a cuadro el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, vestido en un chaleco azul y camisa blanca sujetando un micrófono en su mano izquierda. Y se escucha una voz en off que dice:

“A Kiko Vega, tu no le importas.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Por último cambia la imagen y aparece el logo de la Coalición “Compromiso por Baja California”. Y una voz en off que dice:

“Es tiempo de cambiar.”



- b)** Oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/1433/2013, signado por el C. Rodrigo Sánchez Gracia, Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2503/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

En atención al inciso a) de su requerimiento, adjunto en medio magnético el reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, correspondientes al día 23 de junio de 2013, el cual se puede sintetizar de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

| ESTADO | FECHA INICIO | CAMBIO | | Total general |
|-----------------|--------------|------------|------------|---------------|
| | | RA01811-13 | RV01153-13 | |
| BAJA CALIFORNIA | 23/06/2013 | 488 | 30 | 518 |
| Total general | | 488 | 30 | 518 |

Asimismo, con el fin de coadyuvar con esa autoridad, se anexa en medio magnético el catálogo de emisoras que cubren el Proceso Electoral Local 2013 en el estado de Baja California, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

(...)"

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene dos archivos del programa ofimático Excel, denominados 1) "Copia del Catálogo nacional 2013 (061212) con representantes legales", y 2) "Copia del SV00389_SCG-2503-2013_23062013", donde se encuentra el catálogo de las emisoras que cubren el Proceso Electoral Local 2013 en el estado de Baja California, así como el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, correspondientes al día 23 de junio de 2013, respectivamente.

En este contexto, debe decirse que los medios de prueba antes referidos constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, respecto de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que el Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, en su carácter de representante de los Partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social y de la coalición “Compromiso por Baja California”, solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos de este Instituto la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01153-13 y RA01811-13.
- Que la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01153-13 y RA01811-13, corresponden a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de la Coalición “Compromiso por Baja California”, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, con una vigencia del veintitrés al treinta de junio de dos mil trece.
- Que al día veintitrés de junio de la presente anualidad, los promocionales identificados con los folios RV01153-13, y RA01811-13 se transmitieron en treinta, y cuatrocientos ochenta y ocho ocasiones, respectivamente.
- Que los materiales identificados con las claves RA01811-13 y RV01153-13, contiene el audio y video detallado en el inciso a) que antecede.
- Que los materiales denunciados hacen alusión de factores económicos, sociales y de seguridad presuntamente cuando “Kiko Vega” fue alcalde de Tijuana.
- Que en dichos materiales se utiliza la frase *“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

- Que en dichos materiales se utiliza la frase *“El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.”*
- Que en dichos materiales se utiliza la frase *“¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.”*
- Que en dichos materiales se utiliza la frase *“Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.”*
- Que en dichos materiales se utiliza la frase *“A Kiko Vega tú no le importas. Es tiempo de cambiar”.*

Es menester precisar que el contenido de los materiales denunciados con antelación, ya fueron transcritos (Radio y Televisión) y descritos gráficamente (Televisión) en el apartado correspondiente a las pruebas Documentales Publicas, por lo que por cuestión de método y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertaran.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- a) Copia simple del oficio con clave alfanumérica PVEM/PELCAMPAÑA/2013042, signado por el Mtro. Jesús Sesma Suárez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- b) Copia simple del oficio con clave alfanumérica PVEM/PELCAMPAÑA/2013012, signado por el Mtro. Jesús Sesma Suárez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto comicial federal.
- c) Copia simple del escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, signado por el C. Javier Peña García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

- d) Copias simples del Punto de Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil trece, emitido por el H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, numeral 1, y 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De los medios de convicción antes precisados, se obtiene lo siguiente:

- Que el Mtro. Jesús Sesma Suárez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informo al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto comicial federal el uso de los tiempos de campaña de ese instituto político, respecto de los materiales RV00381-13 y RA00527-13.
- Que de igual forma se informó al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la sustitución del material RV00954-13 por el RV00381-13.
- Que respecto de los spots solicitados por el Partido Verde Ecologista de México, no se aprecian los materiales denunciados.
- Que el C. Javier Peña García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, designo al Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, como representante de dicho instituto político ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para la administración de las prerrogativas de los tiempos oficiales en radio y televisión relativas al Proceso Electoral Local 2013,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

- Que se modificó el convenio de coalición “Compromiso por Baja California”, en el sentido que se designó al Lic. Adán Carro Pérez como representante propietario de la Coalición “Compromiso por Baja California”, ante el Consejo General y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en sustitución del Lic. Salvador Gómez Ávila.

2. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en:

- Disco óptico que contiene los materiales identificados con las claves RA00527-13, RV00381-13, RV00954-13, RA02089-13 y RV01272-13, aportado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, se generan indicios respecto de las características y contenidos de los materiales denunciados.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Del medio probatorio antes precisado se obtiene lo siguiente:

- Que los spots que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó para su transmisión al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto comicial federal, no son los denunciados en el presente asunto.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

1.- Se acreditó que la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01153-13 y RA01811-13, fue solicitada por el Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, en su carácter de representante de los Partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social y de la Coalición “Compromiso por Baja California”

2.- Que la transmisión de los materiales denunciados, correspondió a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, de la Coalición “Compromiso por Baja California” y de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social,

3.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintitrés de junio de la presente anualidad, detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, dando un total general de quinientas dieciocho detecciones.

4.- Que en los materiales denunciados se utiliza las siguientes frases:

- *“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció.”*
- *“El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.”*
- *“¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.”*
- *“Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.”*
- *“A Kiko Vega tú no le importas. Es tiempo de cambiar”.*

5.- Que se modificó el convenio de coalición “Compromiso por Baja California”, en el sentido que se designó al Lic. Adán Carro Pérez como representante propietario de la Coalición “Compromiso por Baja California”, ante el Consejo General y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en sustitución del Lic. Salvador Gómez Ávila.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO: Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, así como a la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas], por la difusión de los promocionales denominados “**Cambio**”, identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del Partido Acción Nacional y del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

citada entidad federativa postulado por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, les resulta denigrante y calumnioso en su contra.

En ese sentido, en primer término se debe de señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.** Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*³.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por

³ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

En este tenor corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar, si los denunciados, incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de los promocionales denominados “**Cambio**”, identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, lo que a juicio de los denunciados contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Baja California, y denigratorios en contra del Partido Acción Nacional.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene plena certeza de la existencia y difusión de los promocionales denominados “**Cambio**”, identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, a partir del pasado veintitrés de junio de dos mil doce, (fecha en que inició su vigencia) en emisoras de radio y canales de televisión que difunde su señal en Baja California, cuya descripción y contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

RADIO

RA01811-13

Voz en off: Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo, creció, creció y creció.

El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.

¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.

Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

A Kiko Vega tú no le importas.

Es tiempo de cambiar.”

TELEVISIÓN

Spot RV01153-13

Aparece a cuadro el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, vestido en un saco negro, camisa blanca y corbata, al lado izquierdo de su imagen se encuentra la leyenda “Kiko Vega”. En el fondo una voz en off que dice:

“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y CRECIÓ.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Aparecen a cuadro dos graficas con los títulos, “INCREMENTO DE INSEGURIDAD EN TIJUANA” y “DESEMPLEO EN TIJUANA” ambas con la leyenda “INEGI”.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

De forma inmediata aparece la imagen de un automóvil con la ventana del conductor rota y se alcanza a ver que un hombre de camiseta a rayas rojas se encuentra en el asiento del conductor. La imagen tiene escrita la leyenda “80% Asesinados en B.C. ocurría en Tijuana”. Se escucha una voz en off que dice:

“El 80 por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana.”



De igual forma se muestra la imagen de unas cortinas al parecer de un local comercial, pintadas con graffiti. Cambia la imagen y se observa a unas personas sentadas en la calle, las imágenes muestran la leyenda “40% Desempleo”. Y una voz en off que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

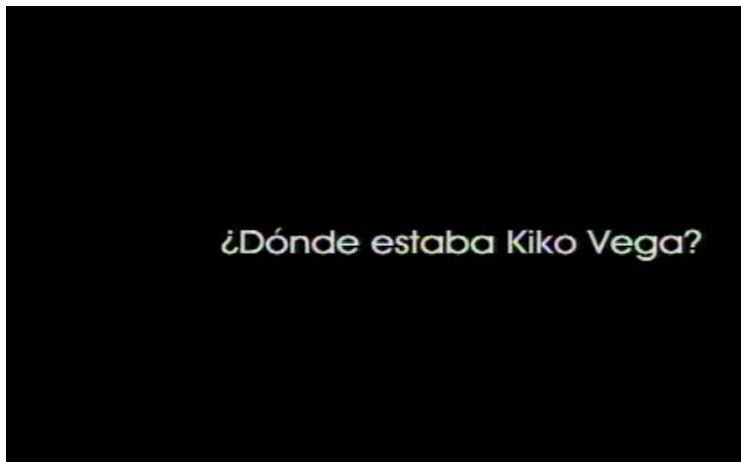
“Las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

La imagen cambia y se observa una pantalla negra con la leyenda “¿Dónde estaba Kiko Vega?”, mientras una voz en off dice:

“¿Y dónde estaba Kiko Vega?”



De forma inmediata aparece la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, detrás de su imagen se aprecia la portada de un periódico de nombre “FRONTERA”, y la nota intitulada “Detectan fraude de 4.5 millones”. Y la voz en off que dice:

“Haciendo negocios. Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

De forma inmediata cambia la imagen y se observa un inmueble que contiene las leyendas “Villa Fontana” en la parte central y “Millones de Pesos” en la parte inferior izquierda.



Una vez más cambia la imagen y a parece el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, vestido en un chaleco azul y camisa blanca sujetando un micrófono en su mano izquierda. Y se escucha una voz en off que dice:

“A Kiko Vega, tu no le importas.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Por último cambia la imagen y aparece el logo de la Coalición Compromiso por Baja California. Y una voz en off que dice:

“Es tiempo de cambiar.”



Como se advierte de manera similar en los promocionales antes descritos, se escuchan las siguientes frases:

- ***“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció.”***
- ***“¿Y dónde estaba Kiko Vega?, haciendo negocios.”***
- ***“Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”.***
- ***“A Kiko Vega, tú no le importas”***,

Dichas frases se encuentran acompañadas de diversas imágenes en los spots de televisión, en donde aparece el nombre del candidato denunciante, gráficas sobre delincuencia y desempleo durante el periodo del año 1998 al 2001 (según se cita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

corresponden a datos proporcionados por el INEGI), así como una imagen de una presunta publicación periodística que tiene como encabezado *“Detectan fraude de 4.5 millones”*, finalmente se puede apreciar la imagen de un plaza o edificio que identifican como *“Villa Fontana”* acompañada de la frase *“Millones de pesos”*, finalmente se escucha la frase *“A Kiko Vega tu no le importas”*.

En ese sentido, los quejosos arguyen en sus escritos de denuncia que las imágenes y frases antes citadas tiene la finalidad de calumniar y/o denigrar el nombre e imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Baja California, postulado por la coalición *“Alianza Unidos por Baja California”*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, ya que la mismas son innecesarias y desproporcionadas dentro del debate político electoral, en perjuicio de dicho candidato, ya que si bien está justificado utilizar lenguaje fuerte y vehemente, lo cierto es que también no está permitida la calumnia a las personas.

Ello en razón de que presuntamente dentro de los promocionales materia de inconformidad, se hacen imputaciones directas a la persona de Francisco Arturo Vega de Lamadrid vinculadas con su gestión como Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, particularmente con las siguientes:

- ***“¿y dónde estaba Kiko Vega Haciendo negocios”***
- ***“Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”***.

Expresiones las cuales, según el dicho de los denunciantes, podría vincularlo con la comisión de un hecho ilícito particularmente con el tipificado como **“Negociaciones Ilícitas”** previsto por el artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California, o como **“Ejercicio abusivo de funciones”**, en términos del artículo 220 del Código Penal Federal.

Contario a lo sostenido por los quejosos, y de un análisis integral de los promocionales denominados **“Cambio”**, identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, pautados por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición *“Compromiso por Baja California”*, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, esta autoridad considera que de los mismos no se puede inferir una imputación directa hacia al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, ni al Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Nacional o a la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, respecto de la comisión de un delito, una conducta deshonrosa o contraria a la moral que les sea calumniosa o denigrante en perjuicio de su nombre, imagen o fama pública, y por ende la actualización de una infracción a la normativa electoral federal reprochable a los hoy denunciados, dado que cada frase e imagen de los promocionales denunciados tiene un contenido, y que si bien puede ser negativo, lo cierto es que no tiene un contenido calumnioso.

Lo anterior es así, ya que en **primer término** se debe precisar que la frase; **“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció”**, relacionada con imágenes relativas a la alza en los niveles de delincuencia, desempleo y cierres de empresas que presuntamente acontecieron en el Municipio de Tijuana, Baja California durante la gestión del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, no se advierte un señalamiento directo hacia dicho ciudadano, haya estado involucrado con la delincuencia, haya ordenado el cierre de diversos comercios de forma ilegal o bien que el desempleo se deba a nexos delictivos o inmorales, es decir, no se le imputa un delito o acto deshonroso por dichas cuestiones, únicamente se presentan datos estadísticos cuya fuente aparentemente corresponden al Instituto Nacional de Estadística y Geografía(INEGI) acerca de dichos rubros, situación que bajo el criterio de esta autoridad se encuentran toleradas dentro del debate político electoral entre los contendientes a cargos de elección popular y no se excede de los límites permitidos por el mandato constitucional y legal.

En **segundo término**, por lo que respecta a las frases e imágenes relativas a **“¿y dónde estaba Kiko Vega Haciendo negocios”**, expresiones las cuales, bajo el concepto de los quejosos podría vincularlo con la comisión de hechos ilícitos particularmente con el tipificado como “Negociaciones Ilícitas” previsto por el artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California, o como “Ejercicio abusivo de funciones”, en términos del artículo 220 del Código Penal Federal, esta autoridad considera si bien en principio podrían ser superiores a los límites de la crítica aceptable de los que le corresponden a una persona privada, también lo es que las mismas no superan los límites de la crítica aceptable al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo.

A efecto de dar mayor claridad a dicho agravio, resulta necesario transcribir el contenido de dichos preceptos normativos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Código Penal para el estado de Baja California

“CAPITULO X

Negociaciones Ilícitas

Artículo 305.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.”

Código Penal Federal

“CAPITULO VIII

Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Como se advierte de las hipótesis normativas antes citadas, parten de las premisas de que los sujetos activos de la comisión de esos delitos deben tener en primer término la calidad de servidor público, y en segundo término, dichos servidores públicos por concepto de su empleo, cargo o comisión, otorguen por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúen compras o ventas o realicen cualquier acto jurídico que les produzca beneficios económicos.

Al respecto y contrario o lo sostenido por los quejosos, es de destacar que durante la exposición de los promocionales de marras, **el hacer negocios**, tiene varias connotaciones y no únicamente negocios ilícitos, aunado a que de dicha frase no se dice de forma expresa que el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, de forma ilícita o derivada de negocios fuera de la ley, haya otorgado y realizado contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, compras, ventas o actos jurídicos para tales efectos y que le hayan producido beneficios económicos, que en este caso, pudieran actualizar un delito como servidor público.

En ese sentido debe recordarse de igual forma que la calidad que ostenta un servidor público no lo aparta de ejercer sus derechos como una persona privada, es decir, si bien un ciudadano que goza dicha calidad debe sujetarse a regímenes que restrinjan su actuar a efecto de no causar daños al Estado en diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

ámbitos, lo cierto es que todo momento dicho sujeto puede realizar todo tipo de actos jurídicos (negocios, actividades empresariales) como como persona de derecho privado, siempre y cuando los recursos y bienes utilizados para tales efectos no sean propiedad del Estado, y no existe prohibición expresa para que no pueda realizar ninguna actividad empresarial o negocio en su carácter de persona privada.

Al respecto conviene tener presente el contenido de los artículos 46 y 47 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Baja California, a saber:

*TITULO TERCERO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CAPITULO I*

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTICULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o omisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Observar en la dirección de sus subordinados, respeto y las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII.- Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;

XII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y Resoluciones que reciba de los Síndicos Procuradores, el Órgano de Control o de la Dirección, según sea el caso, conforme a la competencia y facultades de éstos; proporcionando oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la Administración y ejercicio de las Finanzas Públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorias y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades en las formas, términos y condiciones señaladas por la normatividad aplicable;

XIII.- Denunciar por escrito ante las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que preste sus servicios en su área de adscripción y que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley;

XIV.- Respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

XV.- Custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar catálogos y actualizar inventarios de sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes correspondientes;

XVI.- Presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la Cuenta Pública, y lo expresamente solicitado por la Dirección, los Síndicos Procuradores o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

XVII.- Informar por escrito al titular de la dependencia o entidad de adscripción, cuando por motivo de salud deba someterse al tratamiento médico que implique el consumo de algún tipo de sustancia psicotrópica, enervante, depresiva, estupefaciente o similar; y

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

I.- Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar;

II.- Continuar ejerciendo sus funciones, cuando ha sido nombrado o designado por tiempo determinado, después de cumplido el término para el cual se le nombró, o de haber cesado éste, por cualquier causa, excepto en los casos en que las leyes o normas establezcan la obligación de esperar a que se presente el sustituto;

III.- Autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

IV.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

V.- Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por Resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión;

VI.- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona dinero, objetos o servicios mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta observación es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase;

VII.- Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción anterior;

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

IX.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciante o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma;

X.- Otorgar en contravención a las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria;

XI.- Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

XII.- Consumir drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares o asistir al desempeño de su empleo, cargo o comisión bajo el efecto de éstas;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión en estado de ebriedad;

XIV.- Negarse a la práctica de los exámenes de detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares.

Las autoridades señaladas en el artículo 5 de esta ley, en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la facultad de llevar a cabo los procedimientos tendientes a la práctica de exámenes de detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares;

XV.- Aumentar su patrimonio ilícitamente, como consecuencia del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

XVI.- Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o Resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte, sin la autorización previa y específica, según sea el caso, de los Síndicos Procuradores, del Órgano de Control o de la Dirección cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal conforme a las disposiciones legales aplicables; y,

XVII.- Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Estatal Electoral, sus Consejeros y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, del Poder Judicial del estado de Baja California, se abstendrán de participar, hasta un año después, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión, en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

XVIII.- Las demás que establezcan las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.

Como se advierte de la legislación antes citada, en forma alguna se prohíbe que los servidores públicos, como sujetos de derecho privado adquieran o adquieran bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando sea de forma lícita y con recursos propios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

En **tercer lugar**, por lo que respecta a las imágenes y a la frase “**Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos**”, las mismas en concepto de los quejosos de igual forma lo vinculan con la comisión de negocios ilícitos y tipificado por el artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California, como “Negociaciones Ilícitas” o como “Ejercicio abusivo de funciones”, en términos del artículo 220 del Código Penal Federal, esta autoridad considera que no existe una imputación directa de dichos ilícitos y que de forma automática el electorado al escuchar la frase de referencia las relacione con los ilícitos señalados por el quejosos.

Por lo anterior, a afecto de mayor análisis de la frase que bajo el concepto de los impetrantes resulta denigrante y/o calumniosa, que deriva del hecho que en los promocionales se dice que el candidato ya referido se “**apropió**” de varios terrenos propiedad del Municipio de Tijuana, Baja California, lo que podría implicar la comisión de un delito como servidor público, resulta conveniente definir qué debe entenderse por el término “apropiar”. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

“Apropiar.

(Del lat. appropriāre).

1. tr. Hacer algo propio de alguien.

2. tr. Aplicar a cada cosa lo que le es propio y más conveniente.

3. tr. Acomodar o aplicar con propiedad las circunstancias o moralidad de un suceso al caso de que se trata. U. t. c. prnl.

4. tr. ant. asemejar.

5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado.”

Como se advierte de dicho vocablo, existen varias acepciones de lo que se entiende por el término “**apropiar**”, mismas que no solo remiten a hechos deshonorosos o delictuosos, sino también a aquellos que se relacionan con hacer algo propio de alguien o aplicar a una cosa lo que le es propio y más conveniente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

y en consecuencia, el “apropiarse” de una cosas no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

Por otra parte, por lo que hace a la imagen en donde aparece el quejoso acompañada de una nota periodística en cuya portada se observa una nota intitulada “**Detectan fraude de 4.5 millones**”, es de referir que dicha frase se observa únicamente información que fue emitida por un medio de comunicación al amparo de la libertad de expresión, y no se advierte que al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al Partido Acción Nacional o a la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, con la misma se le impute directamente el delito de fraude, pues si bien en la secuencia del promocional aparece dicha imagen, como ya se dijo con antelación a dicho ciudadano no se le imputa la comisión de un delito relacionado con ello, y por ello se encuentra dentro de los cauces legales.

Al respecto, conviene tener presente que los mensajes que difunden los partidos políticos cuya **carga negativa** pudiera implicar una posible denigración y/o calumnia debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las frases e imágenes que concurren en los promocionales de mérito que puedan ser atribuidas al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, como una conducta delictiva, lo cual forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo posea sobre dicho ciudadano.

Por último, del análisis integral de los promocionales denunciados y que son materia del presente asunto, se concluye que no existe imputación directa de algún acto ilícito al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, es decir, que no se puede inferir que su contenido sea denigrante o calumnioso, pues aún en un análisis integral del mismo se desprende crítica dura.

En efecto, tal y como ya se asentó, esta autoridad parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo, **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Atento a ello, del análisis conjunto e integral de los promocionales denunciados, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena –a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano, aunado a que se trata de temas de interés para los votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos y que son propios de un debate público.

En atención a ello, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Como se advierte de los promocionales bajo análisis, contrario a lo manifestado por los quejosos, los elementos audiovisuales que concurren en los mismos, no tiene la finalidad de hacer señalamientos que impliquen la comisión de un delito o acciones deshonorosas que ofenden ofenda la imagen o fama del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, ni del Partido Acción Nacional.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

Así, de un análisis realizado a los promocionales de materia del presente procedimiento, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones e imágenes relacionadas con su gestión como alcalde de Tijuana Baja California, relativas a la inseguridad y desempleo, así como de la apropiación de predios de ese municipio y que aparezca la portada de un diario cuyo contenido alude a un posible fraude, no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos y de interés para la sociedad, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular, razón por la cual el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Así pues, debe tenerse presente que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por último no pasa inadvertido para esta autoridad que el Partido Acción Nacional al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que al momento de emitir la presente determinación, se debería de tomar en cuenta lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-89/2013 y su acumulado SUP-RAP-90/2013, recurso el cual se interpuso por dicho instituto político en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

contra del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, APODERADO LEGAL DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”, EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/35/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-89/2013 Y SUP-RAP-90/2013 ACUMULADOS”** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en fecha veintitrés de junio de la presente anualidad.

Al respecto, es de resaltar que si bien el máximo órgano jurisdiccional en la materia dentro del citado recurso precisó que en un análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, los promocionales materia del presente asunto tenía elementos para decretar la medida cautelar solicitada por el partido político recurrente, lo cierto es que dicho pronunciamiento obedeció únicamente al agravio relativo a la medida precautoria solicitada y no así al fondo del asunto que nos ocupa.

En tales condiciones, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por los quejosos, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente Procedimiento Sancionador, debe ser declarado **infundado**.

SÉPTIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, así como de la Coalición denominada “Compromiso por Baja California”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/35/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**